



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18 SEP 13 13:10

05064

JUICIO DE AMPARO 2991/2017-III

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. Notificación vía oficio a autoridades. Auto: once de septiembre de dos mil dieciocho REFERENCIA: 799/2017

Table with 2 columns: OFICIOS and AUTORIDADES. Rows include 43991/2018 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, 43992/2018 FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, and 43993/2018 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Por vía de notificación, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 2991/2017-III, promovido por [redacted] del índice de este órgano jurisdiccional, Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; el acuerdo de mérito, dice:

Zapopan, Jalisco, once de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto lo de cuenta se provee: téngase por recibido el oficio que suscribe la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al cual anexan los autos del juicio de amparo 2991/2017 y el testimonio de la resolución dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. Acúcese recibo de estilo correspondiente.

Los puntos resolutivos de la citada ejecutoria son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a contra el acto que reclamó del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la resolución emitida el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión 799/2017."

En virtud de lo resuelto por el tribunal oficiante archívese el asunto como concluido.

Ahora bien, con apoyo en el Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado el diez de diciembre de dos mil doce, así como con el Acuerdo General conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, este Tribunal Federal considera que el presente juicio es susceptible de depuración; lo anterior acontecerá una vez transcurridos cinco años, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Luego, se precisa que el presente asunto no es de relevancia documental.

Finalmente, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, notifíquese a las partes el sentido de la anterior ejecutoria y glóse el cuaderno de antecedentes. Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Luis Armando Pérez Topete, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la secretaria Ileana Cruz López, quien autoriza y da fe, y certifica: que la presente actuación y lo que se relaciona en la cuenta coinciden en su integridad con lo que obra en el expediente electrónico.

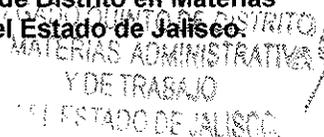
LAPT/ICL/jacobo

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

Zapopan, Jalisco, once de septiembre de dos mil dieciocho.

Licenciada (o) Ileana Cruz López

Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco



[redacted]

[redacted]



## Amparo en revisión administrativo 271/2018, auxiliar 588/2018

Quejoso: \*\*\*\*\*

Recurrente: Instituto de  
Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de Jalisco, a través de la  
Dirección Jurídica de dicho instituto.

Magistrada ponente: María Adriana  
Barrera Barranco

Secretaria: Araceli Jasso Ramírez

Zacatecas, Zacatecas, acuerdo del Segundo Tribunal  
Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena  
Región, correspondiente a la sesión de **veintitrés de agosto  
de dos mil dieciocho.**

**V i s t o** para resolver el amparo en revisión  
administrativo **271/2018**, auxiliar **588/2018**, deducido del juicio  
de amparo indirecto 2991/2017; y,

### Resultando

**I. Demanda de amparo.** En escrito presentado el cinco  
de octubre de dos mil diecisiete, en la Oficina de  
Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en  
Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco,  
con residencia en Zapopan, \*\*\*\*\* , por  
propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto  
contra las autoridades y por los actos que se indican a

continuación:

**“III. La autoridad o autoridades responsables**

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;**

La resolución definitiva proveniente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio pronunciada dentro del recurso de revisión de número 799/2017, en fecha 20 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la cual se me notificó a través de correo electrónico el día 21 de septiembre del presente año (se anexa copia simple de la misma) ”.

La parte quejosa invocó como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señaló como tercero interesado, a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, expuso los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**II. Trámite en primera instancia.** La demanda de derechos fundamentales se turnó al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, donde por auto de seis de octubre de dos mil diecisiete, se registró bajo el expediente **2991/2017-III**, y se admitió a trámite la demanda de amparo.

Seguido el juicio de amparo por su curso legal, el tres de enero de dos mil dieciocho, se verificó la audiencia constitucional, y el treinta y uno de enero de la citada



anualidad, se emitió la sentencia correspondiente, en el sentido siguiente:

**“ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE**

a \*\*\*\*\* , en contra de la autoridad y por el acto que se señalaron en el considerando **tercero** de esta sentencia, atento a las razones, fundamentos y para los efectos precisados en el diverso punto **séptimo** de la misma.

**NOTIFÍQUESE** personalmente por conducto del juzgado de origen;...”.

**III. Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por conducto de \*\*\*\*\* , Titular de la Dirección Jurídica de dicho Instituto, interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, donde por auto de ocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido y se registró con el expediente **271/2018**; asimismo, previo requerimiento se admitió el dos de julio de dicha anualidad.

En acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la presidencia del tribunal auxiliado, se ordenó el turno de los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución (foja 29 *ibidem*).

Asimismo, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, no formuló alegatos.

**IV. Trámite ante este Tribunal auxiliar.** En acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ordenó remitir a este Tribunal Federal el expediente, el cual se recibió mediante proveído de trece de agosto de dos mil dieciocho, y quedó registrado con el expediente electrónico auxiliar **588/2018**.

En ese mismo acuerdo, se turnaron los autos a la magistrada **María Adriana Barrera Barranco**, para la formulación del proyecto correspondiente.

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107 fracción VIII, último párrafo, constitucional; 80, 81, fracción 1, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; punto primero del Acuerdo General 51/2009 y diverso 53/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, y el segundo regula el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito de la citada región auxiliar, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil nueve; el artículo quinto, en su punto 9 y último párrafo, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la



determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado el quince de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación; y oficio **STCCNO/62/2018**, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que informa que en sesión de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en el punto de acuerdo C. CAR 3/2018-I, se determinó que este Tribunal Colegiado apoyará en el dictado de sentencias al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan**, a partir de abril del año en curso; además, porque se recurre una sentencia emitida por el **Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco Guerrero**, en auxilio del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, lugar donde el Tribunal auxiliado ejerce jurisdicción, y contra la que procede el presente medio de impugnación.

**Segundo. Legitimación.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por conducto de Rocío Hernández Guerrero, Titular de la Dirección Jurídica de dicho Instituto, está legitimado para promover el presente recurso de revisión, ya que tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo que dio origen al presente medio de impugnación; además, la personalidad de la Titular de dicha

Dirección, le fue reconocida por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez de Distrito, en proveído de nueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 49 del juicio de origen); por lo que en términos del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, está facultado para interponer el presente recurso.

**Tercero. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, puesto que la resolución impugnada se notificó a la autoridad responsable el **siete de mayo de dos mil dieciocho** (foja 93 del juicio de amparo indirecto); notificación que **surtió efectos el mismo día**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de ese ordenamiento legal.

Por lo que el plazo respectivo transcurrió del **ocho al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, sin incluir en dicho periodo el **doce, trece, diecinueve y veinte de mayo del año en cita**, por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

De ahí que si el recurso se presentó el **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, fue oportuna su interposición.

**Cuarto. Resolución recurrida y agravios.** Obran agregados en autos de este expediente el original del escrito de agravios y copia certificada de la resolución recurrida, de modo que se torna innecesaria la transcripción de tales agravios y resolución cuestionada, al tenor de lo dispuesto en



la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

**Quinto. Antecedentes.** Previo al estudio de la cuestión planteada, se reproducen los antecedentes del acto reclamado, relatados en la sentencia recurrida.

[...]

a). El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión en contra de la omisión por parte del **“Fideicomiso público revocable de administración y fuente de pago “Fuerza Única y de Seguridad Pública del Estado de Jalisco”**, al no haber dado contestación a la petición que elevó el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, por medio de la cual solicitó información respecto a: “Cuál es el documento o fundamento legal que sustenta el hecho de que tengan patrullas estacionadas de manera permanente a las afueras de la casa donde habita el cardenal \*\*\*\*”, en el municipio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ”(fojas 1 a 10 del Tomo I de prueba).

b) El cinco de julio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso aludido bajo el número 799/2017, se requirió a la responsable para que en tres días rindiera su informe de ley, y por oficio \*\*\*\*\* la autoridad requerida envió su informe solicitado, al cual adjuntó la contestación que otorgó a la petición de información por parte del aquí quejoso (fojas 17 a 146 del tomo I de prueba).

c) Por auto de dieciocho de julio siguiente, el Comisionado instructor del Instituto responsable dio vista al hoy quejoso con el informe y la contestación otorgada por la Fiscalía General del Estado, quien indicó ser la encargada de dar respuesta a las peticiones en materia de transparencia dirigidas al **“Fideicomiso de inversión, Administración y Pago de Fuerza Única y Seguridad Pública del Estado de Jalisco”** (foja 147 a 148 ídem).

d) Seguidos los trámites legales, en sesión de **veinte de septiembre de dos mil diecisiete**, el Pleno del Instituto responsable, dictó la resolución correspondiente [...]

Determinación en la que se resolvió:

**PRIMERO.** Se sobresee el recurso de revisión interpuesto el (sic) recurrente en contra del sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dentro de las actuaciones del expediente **\*\*\*\*\***, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena su archivo como asunto concluido.”

En contra de lo así determinado, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\*** promovió amparo indirecto, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, residente en Zapopan, en donde se radicó con el expediente 34/2018; substanciado que fue el juicio, el tres de enero de dos mil dieciocho, se verificó la audiencia constitucional.

El juicio fue remitido para su resolución, al Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, quien lo radicó bajo el expediente auxiliar 34/2018, y el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, pronunció la determinación respectiva, de la que destaca –en lo conducente- la consideración siguiente:

[...] Ahora bien, aduce el quejoso que la resolución reclamada infringe lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, también solicitó a la responsable multara a la autoridad obligada, al haber sido omisa en contestar la petición de transparencia que previamente le había formulado.

Argumenta el impetrante que si bien la responsable determinó que el recurso era improcedente, estaba obligada a



pronunciarse respecto de si era o no procedente la petición de imposición de multa requerida al sujeto obligado.

En su **segundo motivo de disenso**, aduce el impetrante que la resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, en razón de que la responsable omitió pronunciarse de manera pormenorizada sobre lo que impugnó a través de las manifestaciones presentadas el dos de agosto de dos mil diecisiete, dado que se limitó a señalar:

*“En cuanto a las manifestaciones realizadas por el recurrente, se da cuenta que del acuerdo de fecha 13 de julio de 2017 emitido por el sujeto obligado, se desprenden las facultades de la Fiscalía General del Estado y del Fiscal General a través de la cual se da respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.”*

Con lo anterior, aduce el impetrante que para el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales, el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud de manera favorable, ya que según indicó en el acto reclamado, la respuesta que le proporcionaron se desprenden las facultades de la fiscalía general del Estado y del Fiscal General y que dicha petición fue favorable.

Que de la lectura a la resolución tildada de ilegal se advierte que es incorrecto lo indicado por la responsable, ello en razón de que la autoridad obligada calificó la información que le fue solicitada como “Reservada y confidencial”, lo que trajo como consecuencia que no se le concediera la misma, de ahí que no fue correcto que la responsable afirmara que la resolución fue favorable.

Aduce el quejoso que él objetó la respuesta del sujeto obligado ya que éste no debió considerar como información reservada la que le petitionó, consistente en: *“Cuál es el documento o fundamento legal que sustenta el hecho de que tengan patrullas estacionadas de manera permanente a las afueras de la casa donde habita el cardenal \*\*\*\*\*, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco”*; lo cual tampoco fue analizado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de datos personales.

En principio, se analizara el concepto de violación marcado bajo el número dos, toda vez que el mismo resulta **infundado**.

En ese tenor se tiene que carece de razón el argumento vertido por el solicitante de la tutela federal en cuanto asevera

que la manifestación realizada por el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco**, en la resolución reclamada implicara que calificó la legalidad de la respuesta otorgada por la diversa autoridad obligada ello es así, pues al efecto indicó:

*“En cuanto a las manifestaciones realizadas por el recurrente, se da cuenta que del acuerdo de fecha 13 de julio de 2017 emitido por el sujeto obligado, se desprenden las facultades de la Fiscalía General del Estado y del Fiscal General a través de la cual se da respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.”*

De lo expuesto, en modo alguno se desprende que la autoridad responsable hubiere calificado como “favorable” la contestación que dio la autoridad obligada al hoy quejoso, dado que precisamente sobreseyó el recurso de revisión planteado, esto es, no realizó un análisis de fondo en cuanto a los agravios planteados en el medio de convicción.

Además de que los argumentos que asevera no fueron tomados por el Instituto responsable no fueron hechos valer en el recurso de revisión, sino que derivan de la vista que al efecto se le otorgó por auto de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, precisamente con la contestación que al efecto emitió la autoridad obligada, de ahí que a juicio de este Órgano Federal, se arriba a la conclusión de que la responsable no incurrió en la violación alegada.

Por otra parte, es **fundado y suficiente** para otorgarle el amparo y protección de la justicia federal el primero de los motivos de inconformidad propuestos por el aquí quejoso.

El numeral de referencia en lo que aquí interesa dispone:

*“Artículo 16. (se reproduce)*

[...]

En ese tenor, se tiene que tal y como lo aduce el solicitante de la tutela federal, el Pleno Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales incurrió en incongruencia al resolver el recurso de revisión que formuló \*\*\*\*\*

Se arriba a esa consideración en razón de que tal como lo manifiesta el aquí solicitante de la tutela federal, al interponer el recurso de revisión éste peticionó se impusiera una multa a la autoridad obligada a dar respuesta a su solicitud de transparencia al actualizarse la hipótesis prevista por el numeral 123 punto 1 fracción II, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, rubro



sobre el cual el Pleno del Instituto responsable fue omiso en pronunciarse, a fin de que el quejoso conociera sobre si resultaba o no procedente la misma, lo cual vuelve incongruente la resolución reclamada.

Consecuentemente, la resolución materia de este juicio constitucional carece de congruencia, lo cual lleva a considerar que la autoridad responsable del conocimiento infringió en perjuicio del ahora quejoso la garantía de fundamentación y motivación prevista en el numeral 16 constitucional, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la protección constitucional que solicita el quejoso \*\*\*\*\* , para el efecto de que la autoridad señalada como responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

- a) Deje insubsistente la resolución de **veinte de septiembre de dos mil diecisiete** en el recurso de revisión **799/2017**, de su índice; y
- b) Emita una diversa en la que de contestación con libertad de jurisdicción a la solicitud del quejoso en imponer una multa a la autoridad obligada, sin más limitación que la de fundar motivar su respuesta. [...]

Tal sentencia, en lo que corresponde a la concesión del amparo, es la que representa la materia del presente recurso de revisión.

**Sexto. Estudio.** Los agravios formulados por la autoridad recurrente, los cuales se atienden bajo las reglas del estricto derecho, son substancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada en la materia de la revisión.

La recurrente sostiene, que si bien soslayó pronunciarse en torno a la petición que el entonces recurrente -ahora quejoso-, le propuso al promover la revisión \*\*\*\*\* , en cuanto a que se multara al sujeto obligado, con ello no

trastocó el principio de congruencia, como lo estimó el juzgador de amparo.

Lo anterior, porque el recurso **\*\*\*\*\***, es de aquéllos a los que se refiere el artículo 92, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo objeto lo representa, la revisión de la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y la resolución con plenitud de jurisdicción de lo conducente, al caso concreto.

Y, en el particular, la determinación de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, recaída al citado medio de impugnación, atendió únicamente a la no resolución de una solicitud de información, atinente a *“Cuál es el documento o fundamento legal que sustente el hecho de que tengan patrullas estacionadas de manera permanente a las afueras de la casa donde habita el cardenal Juan Sandoval, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco”*, así como la falta de notificación de la respuesta, conforme al plazo establecido en el artículo 93, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual resolvió a través del acto impugnado.

De ahí que, si la petición de que se multara al sujeto obligado, escapa del objeto de ese medio de impugnación, su desatención no conlleva transgresión al principio de congruencia, pues la intención primigenia, es la vigilancia del



respeto al derecho de acceso a la información de los solicitantes, no la imposición de multas.

Como se anticipó, asiste razón a la recurrente, porque la omisión del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, de pronunciarse respecto a la petición que la parte ahora quejosa le formuló al interponer el referido recurso de revisión, relativa a que impusiera multa a la autoridad obligada a dar respuesta a su solicitud de transparencia, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 123 punto 1, fracción II, inciso c, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, es un aspecto que –como lo sostiene la recurrente–, escapa del objeto de aquél medio de impugnación, que acorde con el artículo 92, párrafo 1, de la memorada ley, lo representa la revisión de la respuesta del sujeto obligado respecto a la procedencia de las solicitudes de información pública y su resolución.

Adicional a ello, la omisión acusada no vulnera o afecta materialmente, los derechos tutelados en favor del promovente del amparo, en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que la imposición de la multa peticionada, converge en una facultad discrecional del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, más cuando dicha multa sería abonada al erario estatal, por lo que no reportaría beneficio al quejoso, de suerte que su concepto de violación en ese sentido es **inoperante**.

En ese contexto, ante lo fundado de los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente, en términos del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, y negar el amparo y protección de la Justicia Federal impetrado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 a 76, y 217 de la Ley de Amparo, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **revoca** la resolución recurrida.

**Segundo.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la resolución emitida el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión \*\*\*\*\*.

Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado auxiliado, a fin de que realice los trámites procesales conducentes, entre ellos, la notificación que corresponda; envíese la presente resolución por medios electrónicos; agréguese el archivo del presente fallo al expediente electrónico auxiliar de este tribunal para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, ordénese el archivo definitivo.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, por



unanimidad de votos de los Magistrados Adriana García Jiménez (presidenta), María Adriana Barrera Barranco y Francisco Olmos Avilez, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman la Presidenta y los Magistrados que integran el Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

\_\_\_\_\_  
**Magistrada presidenta**  
Adriana García Jiménez

\_\_\_\_\_  
**Magistrada ponente**  
María Adriana Barrera Barranco

\_\_\_\_\_  
**Magistrado**  
Francisco Olmos Avilez

\_\_\_\_\_  
**Secretaria de acuerdos**  
Patricia Lorena Rojas Quiroz

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La suscrita secretaria de acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, hago constar y certifico: El presente asunto se terminó de engrosar el **treinta de agosto de dos mil dieciocho**. Doy fe.

Patricia Lorena Rojas Quiroz

La presente foja corresponde a la ejecutoria dictada en sesión de **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, en el amparo en revisión administrativo **271/2018**, auxiliar **588/2018**, interpuesto por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la cual se revocó la resolución recurrida y se negó el amparo y protección de la justicia federal a \*\*\*\*\* . Doy fe.

Patricia Lorena Rojas Quiroz

Cotejó:  
Araceli Jasso Ramírez

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Erika Estaraneta Molina, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública